Firmado digitalmente por: VERA ROJAS Enit Del Carmen FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24/06/2021 13:30:38-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: AZAHUANCHE OLIVA Willian Ricardo FAU 20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/06/2021 14:18:04-0500

Exp. 14702-19

Firmado digitalmente por DIAZ PRETEL Fiorella Joshany FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.06.2021 13:55:11 -05:00

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 75 – 2021 – GM-MPC

Cajamarca, 25 JUN 2021

VISTOS:

El Expediente N° 14702-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 16-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 16-2021-OI-PAD-MPC del 20 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA:

- **JOSÉ VÍCTOR ESTACIO CASTAÑEDA**
  - Documento de Identidad : 26679602
  - Cargo por el que se le procesa : Operador de Compactadora.
  - Área/Dependencia : Subgerencia de Limpieza Pública y Ornato Ambiental.
  - Periodo Laboral : Desde el 01 de febrero del 2018 al 31 de marzo del 2019
  - Tipo de Contrato : Decreto Legislativo N° 728
  - Situación Actual : Sin Vínculo Laboral.

B. ANTECEDENTES.

Que, del estudio y análisis de las documentales obrantes se advierte que con Resolución del Órgano Instructor N° 16-2019-OI-PAD-MPC (folios 22 al 23), con fecha de notificación 22 de octubre del 2018, emitida por el Director de la Oficina General de Recursos Humanos, se instaura procedimiento administrativo disciplinario contra del servidor **JOSÉ VÍCTOR ESTACIO CASTAÑEDA**, por presuntamente haber incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil".

Que, con Informe N° 026-2019-JLMS-CP-URRHH-MPC, (Exp.14702-2019) de fecha 15 de febrero del 2019, el Sr. Jaime L. Manya Sangay- responsable de Control de Asistencia de Personal- Abg. María Elena Paredes Prado, que el servidor **José Estacio Castañeda,** operador de compactadora de Limpieza Pública, habría inasistido a su centro de labores, desde el día **09, 11, 12, 13, 14 y 15** de febrero del 2019, sumando un total de 6 días de inasistencias; informe que fue derivado con fecha 20 de febrero del 2019 a la oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Que, mediante Carta N° 695-2019-STPAD-OGGRRHH, del 27 de diciembre del 2019 (Fs. 10), la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó el Informe Escalafonario del servidor investigado, el cual fue atendido mediante Informe N° 02-2020-OGRRHH-UPDP-ARE-MRSA-MPC, del 02 de enero del 2020.

Asimismo, se cuenta con copia simple de contrato de trabajo sujeto a modalidad para obra determinada o servicio específico "contrato N° 178-2019" (Fs. 12-13), en donde se especifica que el servidor es contratado para cumplir las labores de operador de compactadora, en el proyecto denominado "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO: SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA AÑO -2018", en el cual se puede apreciar

que según la cláusula OCTAVA del contrato que la duración del presente contrato era desde el 01 de enero hasta el 31 de marzo de 2019- plazo improrrogable.

Informe de Precalificación N° 28-2020--STPAD-OGGRRHH-MPC, emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de fecha 29 de enero del 2020.

En ese sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación adjunta al presente expediente, el Director General de Gestión de Recursos Humanos, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 16-2020-OI-PAD-MPC, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

> **ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO,** contra el SERVIDOR **JOSÉ VICTOR ESTACIO CASTAÑEDA,** en calidad de Operador de Compactadora del Área de Limpieza Pública, por la presunta comisión de la falta prevista en el Artículo 85° literal j) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe sobre: **"J) Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos (...) en un periodo de (30) días calendario"**, por presuntamente haber inasistido a su centro de labores los días 09, 11, 12, 13, 14 y 15 de febrero del 2019, pese haber tenido contrato desde el 01 de enero hasta el 31 de marzo del 2019, según contrato N° 178-2019.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe sobre ***"j) Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) no consecutivos en un periodo de 30 días calendario, o por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario; subsumido la presenta falta en las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos.***

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Que, pese a haberse realizado la notificación válidamente al servidor imputado con la Resolución de Órgano Instructor N° 16-2020-OI-PAD-MPC, mediante Notificación N° 49-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC, obrante a folios (24), el servidor ha hecho caso omiso y no ha presentado descargo alguno.

Respecto a la falta tipificada en el Art. 85°, Literal "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos (...) en un periodo de treinta (30) días calendario", el autor Dante A. Cervantes, establece lo siguiente: *"La ausencia injustificada por más de tres (3) días consecutivos, se configura como abandono de trabajo que se configura por las ausencias injustificadas del puesto de trabajo por más de tres días consecutivos y que implica una desaparición súbita e intempestiva, sin comunicación alguna, ni verbal ni escrita, de que no se piensa volver a trabajar. En este caso, la única manera de que un servidor no incurra en falta de abandono de trabajo es que su ausencia sea puesta en conocimiento del empleador, exponiéndose las razones que la motivaron antes del tercer día de ausencia; pues sucedido el hecho, la entidad tiene la potestad de aplicar las sanciones de Ley."*[1]

De la revisión de los documentos y valoración de medios probatorios adjuntos al presente expediente, se coligue que el investigado **José Víctor Estacio Castañeda** – operador de compactadora de Limpieza Pública ha inasistido a su centro de labores, más de tres días consecutivos, los días 09, 11, 12, 13, 14 y 15 de febrero de 2019, asimismo, de acuerdo con la Resolución N° 1170-2019-OGGRRHH-MPC (Fs. 16-17), de fecha 15 de octubre de 2019, en la que se le autoriza el pago neto por concepto de Liquidación de Beneficios Sociales al investigado, se advierte que laboro hasta el 28 de febrero de 2019, pese a que contaba con un Contrato de Trabajo vigente hasta el 31 de marzo de 2019, además, dejó de laborar sin haber presentado escrito de renuncia; en consecuencia, subsumiendo la conducta en lo prescrito por la norma tenemos: **"j) Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos (...) en un periodo de (30) días calendario".**

Que, con **Carta N° 16-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC** (Fs. 28) la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios cursó el Informe de Órgano Instructor N° 16-2021-OI-PAD-MPC al investigado **José Víctor Estacio Castañeda** con el fin de que solicite su informe oral respecto al expediente Administrativo Disciplinario N° 14702-2019. Sin embargo, transcurrido el plazo de tres (03) días hábiles otorgados al investigado no solicitó dicho informe; por lo que este despacho queda expedito para su pronunciamiento correspondiente.

E. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

[1] Manual del Servicio Civil, pág. 630.

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En este caso se ha identificado grave afectación a los intereses a los bienes jurídicos protegidos por el Estado, ya que al abandonar injustificadamente sus labores por varios días, se afectó la adecuada atención de los servicios de la entidad

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En este caso no se configura esta condición.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El servidor inasistió a su centro de labores de manera injustificada los días desde el 09 de febrero del 2019, hasta el 31 de marzo de 2019, que estaba vigente su contrato, sin informar sobre su renuncia.

e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se advierte la participación de otros servidores.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:
En este caso no se configura esta condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:
En este caso no se configura esta condición.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, no se advierte caso de eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y de conformidad con el Artículo 91°[2] de la LSC; la presente Resolución se encuentra debidamente motivada ya que las faltas cometidas por el servidor tienen relación con los hechos denunciados; asimismo se está determinando una sanción correspondiente a la magnitud de las faltas y se ha tomado en cuenta los antecedentes del infractor, por lo que corresponde imponer la sanción de **DESTITUCIÓN** al infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESTITUIR al SERVIDOR **JOSÉ VICTOR ESTACIO CASTAÑEDA,** por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal **J) Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos (...) en un periodo de (30) días calendario",** Toda vez el servidor inasistió de manera injustificada a su centro de labores los días 09, 11, 12, 13, 14 y 15 de febrero del 2019, pese a que contaba con un contrato de trabajo hasta el 31 de marzo de 2019.

[2] . los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivada de modo expreso y claro, identificando la relación de los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de las sanciones establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su mayor o menor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. Los descuentos por tardanza e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, realice las gestiones necesarias para que el servidor sancionado devuelva el monto pagado indebidamente por no haber realizado el descuento necesario de sus haberes por los días 09, 11, 12, 13, 14 y 15 de febrero del 2019, tal como se observa de boletas de pago y planillas del mes de febrero 2019, así como en la liquidación efectuada por la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al SERVIDOR en su domicilio real sito en **Caserío La Retama – Baños del Inca, Provincia de Cajamarca**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CPC. RICARDO AZAHUANCHE OLIVA
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. N° 14702- 2019
OI – OGGRRHH
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 393-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado: **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 75-2021-GM-MPC. (25/06/2021).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE DESTITUIR**: Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al **Sr. JOSÉ VÍCTOR ESTACIO CASTAÑEDA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **Caserío La Retama – Baños del Inca, Provincia Cajamarca.**

2. **Autoridad de PAD : GERENCIA MUNICIPAL**
3. **Entidad : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas–Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. **Efecto de la Notificación.**

Firma:..... **N° DNI:** 26679602

Nombre: José Víctor Estacio Castañeda ..... **Fecha:** 05 / 07 /2021 **Hora:** 9:25 a.m

5. **Observaciones:**.....
.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (*PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057*).

6. Se anexa, **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR Nº 75-2021-GM -MPC. (2 Folios)**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:..... .....DNI N°.....

Relación con el notificado::..... .....Fecha...../ 06 / 2021 hora [ ]

Firma..... Se negó a Firmar [ ] Se negó a recibir el documento [ ]

Domicilio cerrado [ ] Se dejó Preaviso Primera visita [ ] Segunda visita [ ] Se deja bajo puerta los documentos [ ]

Observaciones:..... ....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: [ ] **Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse:** [ ]

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: [ ] **Domicilio Clausurado** [ ] **Dirección Existe pero el servidor no vive** [ ] **Dirección No Existe** [ ]

Dirección era de vivienda alquilada: [ ]

Fecha: / 06 / 2021 .Hora.....:.....

NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902

Observaciones:.....

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de .....del 2021, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: .....con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....,
..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por..... ....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR:_____ **N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:**_____

MATERIAL DEL INMUEBLE :_____ **N° DE PISOS:**_____

COLOR DE INMUEBLE_____ **/OTROS DETALLES**_____

COLOR DE PUERTA_____ **MATERIAL DE PUERTA**_____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS FIRMA: .....

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 9:25 am del 05 / 07 /2021

OBSERVACIONES:.....
.....